

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 29-sep.-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informo que la parte actora en término presentó el escrito de subsanación, pero por error involuntario este no se agregó oportunamente al proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2327  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Christian Alexis Hernández Gómez  
**Radicación:** 765204003005-2022-00419-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Considerando la constancia secretarial, se tiene que, por auto N° 2226 del 26 de septiembre el Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente, pero pudo advertirse que el escrito de subsanación fue presentado en término legal, no obstante no fue agregado a tiempo al expediente.

Efectuado entonces el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del proceso, se hace necesario que esta instancia **revoque** el citado auto.

Tenemos que la Ley 546 de 1999 es una ley marco donde se establecen los parámetros generales del sistema de financiación de vivienda a largo plazo, con lo cual se constituye en un mandato imperativo en los conflictos jurídicos que se presenten con ocasión de un asunto atinente con la adquisición de vivienda.

Como es sabido el juez tiene una potestad – deber de verificar la demanda y los documentos aportados como anexos con ella, en donde el demandante debe exteriorizar de forma clara y precisa, los hechos que son motivo de las pretensiones y del fundamento de las normas sustantivas de la acción iniciada, libelo que debe gozar de una claridad y precisión que para las partes y el juez sea lo suficientemente comprensible el planteamiento.

En tratándose de créditos de vivienda debe exponerse todas las circunstancias que rodean el otorgamiento del crédito, que como se ha dicho, goza de una especial protección del derecho constitucional a la vivienda digna, y no se trata de un crédito de libre inversión, o como lo reitera, que se garantiza con ella todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan con la demanda, hacia el cual se encuentra enfocado el formato de demanda.

Po lo tanto, el punto primero fue aclarado de forma escueta y es una verdad a medias, que deja de lado el *factum* más importante, esto es, que garantiza un crédito otorgado para la financiación de vivienda a largo plazo, que indefectiblemente entraña la aplicación de las normas especiales que integran el marco normativo de ley de financiación de vivienda.

Respecto de los intereses remuneratorios y moratorios de las cuotas de capital causadas y no pagadas dice que se liquidaron conforme la tasa de interés pactada que no supera la tasa máxima

permitida, indicando el valor de la UVR al día de la suscripción del pagaré para los efectos de la tasación de los intereses.

Finalmente aporta el plan de amortización y el certificado de tradición del bien objeto de este asunto.

Toda vez que fue subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederán a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio N° 2226 de fecha 26 de septiembre de 2022 que dispuso rechazar la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **CHRISTIAN ALEXIS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en los pagarés y escritura pública que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré número 90000057367**

- 1.- Por la suma de **\$50.238.430.28** por concepto de saldo de capital.
- 2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 13.80% E.A desde la presentación de la demanda 26-ago.-2022 hasta el pago total de la obligación.
- 3.- La suma de **\$74.196.05** por la cuota del 25-02-2022
  - 3.1.- La suma de **\$548.234.92** por concepto de interés de plazo, causados desde el 26/01/2022 al 25/02/2022,
  - 3.2.- por los intereses de mora liquidados a la tasa del 13.80% E.A desde el 26-02-2022 hasta el pago total de la obligación
- 4.- La suma de **\$74.999.66** por la cuota del 25-03-2022
  - 4.1.- La suma de **\$547.431.31** por concepto de interés de plazo, causados desde el 26/02/2022 al 25/03/2022,
  - 4.2.- por los intereses de mora liquidados a la tasa del 13.80% E.A desde el 26-03-2022 hasta el pago total de la obligación
- 5.- La suma de **\$75.811.98** por la cuota del 25-04-2022

5.1.- La suma de **\$546.618.99** por concepto de interés de plazo, causados desde el 26/03/2022 al 25/04/2022,

5.2.- por los intereses de mora liquidados a la tasa del 13.80% E.A desde el 26-04-2022 hasta el pago total de la obligación

6.- La suma de **\$76.633.09** por la cuota del 25-05-2022

6.1.- La suma de **\$545.797.88** por concepto de interés de plazo, causados desde el 26/04/2022 al 25/05/2022,

6.2.- por los intereses de mora liquidados a la tasa del 13.80% E.A. desde el 26-05-2022 hasta el pago total de la obligación.

7.- La suma de **\$77.463.10** por la cuota del 25-06-2022

7.1.- La suma de **\$544.967.87** por concepto de interés de plazo, causados desde el 26/05/2022 al 25/06/2022,

7.2- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 13.80% E.A. desde el 26-06-2022 hasta el pago total de la obligación

**TERCERO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **CHRISTIAN ALEXIS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.646.678, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria N° **378-207829**, ubicado en la calle 68 A # 19-96 Senderos de Belén Etapa I del municipio de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El señor **CHRISTIAN ALEXIS HERNÁNDEZ GÓMEZ** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO: ORDENAR** al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila.**

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

## NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13057162904dd7b399db202b24989393b8d66d890a80d366057f447c6b4f8b5**

Documento generado en 05/10/2022 03:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**